

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00683-01

Demandante: Felipe Baquero Vidal

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Como quiera que el auto de fecha 05 de junio de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00260-01

Demandante: Álvaro Zambrano Gómez y otros

Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación

Como quiera que el auto de fecha 15 de febrero de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00462-01

Demandante: Ana Milena Agámez López y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Como quiera que el auto de fecha 09 de agosto de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00122-01

Demandante: Delcy Sánchez Martínez

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP -

Como quiera que el auto de fecha 16 de agosto de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00063-01

Demandante: Efraím Guzmán Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Como quiera que el auto de fecha 07 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00380-01

Demandante: Manuela Acosta Coronado

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se


### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00026-01

Demandante: Yemm Francisco Fernández Pitalua

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Como quiera que el auto de fecha 15 de febrero de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se.

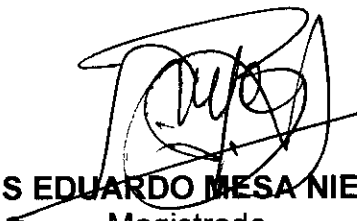
### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-**2017-00603**

Demandante: Panorama I.P.S

Demandado: Municipio de Valencia

Habiéndose fijado el día 28 de septiembre de 2018, hora 09:30 a.m., para celebrar en el presente asunto la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se hace necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que al Magistrado Ponente se le concedió permiso por los días 27 y 28 de septiembre del presente año, para desplazarse a la ciudad de Bogotá para atender la convocatoria realizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 30 de octubre de 2018, hora 03:00 p.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44. Y se

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia de pruebas programada en el presente asunto para el día 28 de septiembre de 2018, hora 09:30 a.m., conforme lo expuesto en la parte motiva.

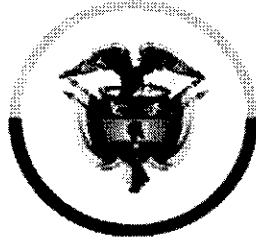
**SEGUNDO:** Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **30 de octubre de 2018, hora 03:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

## **Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: AURADELIA NEGRETE SAENZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00064-00

Vista la nota secretarial que antecede<sup>1</sup>, y surtido el traslado de la medida cautelar impetrada por la accionante, la Sala procede a pronunciarse al respecto.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. SOLICITUD**

En el libelo demandatorio la actora solicita la suspensión provisional inmediata y con carácter urgente del Decreto 1098 de diciembre 16 de 2016, emanado de la Gobernación de Córdoba, “*Por medio del cual se revoca el Decreto No. 0001047 de 28 de diciembre de 2007*”.

Argumenta que es procedente la medida provisional por cuanto el acto demandado es manifiestamente opuesto a la Constitución y a la ley, esgrime que *las razones invocadas en la revocatoria del Decreto 1590 de 2016, prueban una clara desviación de poder, pues la administración se arroga, sin tener, la competencia que la Carta ha dado exclusivamente a la jurisdicción contenciosa administrativa (art. 238) para declarar la ilegalidad o no de un acto, como son los Decretos 1047/2007 y 2173/2011, además contiene una falsa motivación. Aduce que las razones que se exponen en el acto atacado son “meramente personales o políticas y un claro abuso del derecho y de la prepotencia del poder y no las exigidas en los artículos 93 o 97 de la Ley 1437 de 2011”.*

<sup>1</sup> Folio 107 cuaderno principal.

Señala que en el acto acusado “la entidad no hace alusión alguna a los fundamentos que expuso ella misma en el Decreto 1590 de 2015, para revocar el Decreto 0964 de 2012, a los que obviamente y de manera necesaria debe remitirse por cuanto es en su propio precedente que la propia administración le reconoce la imposibilidad de revocar oficiosamente los actos que benefician a los docentes y directivos docentes incluidos en esa condición de difícil acceso en el Departamento merced a actos de la propia administración y, además, es ella misma quien señala cual es la ruta para excluirlos del mundo jurídico. El sofisma de decir que ha hecho “un nuevo estudio sobre el tema” sin decir nada más, no deja de ser un argumento grimoso y casi de telenovela” –sic-.

Expone que no se sabe “si la administración del Dr. Besaile Fayad produce el Decreto 1098/2016 por desconocimiento craso del derecho, pues no otra cosa se puede inferir del tenor literal y motivación del acto demandado al desconocer la Constitución (art. 238), creyendo que puede declarar la ilegalidad oficiosa de sus actos, a la Ley 1437 en los artículo 93 a 97 y a sus propios precedentes administrativos (D. 1590/2015)”. Piensa que fue un lapsus calami. Afirma que “la propia administración reconoce que el Decreto 1950/2015 es legal pues expresamente en el Decreto 1098 dice: “Que en se orden, al haberse establecido las zonas de difícil acceso sin la observancia de los procedimientos antes señalados y consagrado un efecto retroactivo no contemplado en el decreto 1171 de 2004, **se está en presencia de un acto administrativo que ADOLECE DE CAUSALES DE ILEGALIDAD.** Es decir, que no tiene razones o causales de ilegalidad, luego entonces es legal pues el verbo intransitivo “Adolecer” quiere decir es, que sufre o no tiene cierto defecto, carencia o vicio. Hasta en su redacción el acto acusado no tiene coherencia” –sic-.

Indica que “Como quiera que los artículos primero y segundo del Decreto 1098 que revocan los Decretos 1047, 2173 y 1690 ibídem, remiten a su parte motiva, entonces para soportar la medida de suspensión provisional basta con que comparemos sumariamente siquiera, las exigencias del artículo 238 de la Carta y 88 de la Ley 1437 de 2011, que establecen la competencia para suspender y/o revocar o no la presunción de legalidad de los actos administrativos en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa con la siguiente motivación del Decreto 1098”.

Aduce que “la violación de sus propias reglas por parte de la Gobernación de Córdoba los conduce, inexorablemente a desconocer también los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011. El primero, al no indicar en el acto atacado, que ellos aducen ser de carácter general, cuál es la causal utilizada del artículo 93 del CPACA, a efectos de que se ejerza la contradicción judicial sobre ella y en el segundo, la propia administración estableció entre sus reglas de juego, en una decisión plenamente en firme como lo es el Decreto 1590/2016, que también goza de presunción de legalidad, que los actos administrativos contenidos en los Decretos 0001047 y 2173 reconocían derechos o situaciones jurídicas a particulares, razón por la cual no podían ser revocadas directamente por la administración sin el cumplimiento de los procedimientos señalados en el artículo 97 del CPACA”.

Finalmente, solicita con carácter urgente, *“toda vez que los perjuicios para el Departamento, ya de por sí cuantiosos por la demora de la administración departamental en reconocer estos derechos serían inmensos, si se continua sus efectos, pues se siguen generando intereses contra el erario departamental de manera continua”*, la suspensión inmediata de los efectos del Decreto 1098 de 2016.

## 1.2. TRASLADO DE LA MEDIDA

De la solicitud de medida cautelar se corrió el respectivo traslado por cinco (5) días a la contraparte, como consta a folio 5 del expediente.

## 1.3. CONTESTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

El Departamento de Córdoba por conducto de apoderada judicial, hizo pronunciamiento expreso frente a la medida provisional incoada (fls. 62 a 70 del expediente). Manifiesta que los argumentos sostenidos por la demandante en aras de obtener la suspensión del Decreto 1098 de 2016, carecen de fundamento legal y fáctico, dado lo siguiente:

La ley 115 de 1994 en su artículo 134, consagró una bonificación especial para los docentes, incluyendo los del nivel directivo que prestaran sus servicios en zonas de difícil acceso y que fue reglamentada por el Decreto 707 de 1996. La misma fue incluida en la Ley 715 de 2001, artículo 24.

El artículo 24 *ibídem* fue reglamentado por el Decreto 1174 de 2004, el cual señaló que para su reconocimiento se requería el cumplimiento de situaciones fácticas y jurídicas. Dispuso el mencionado decreto que había lugar al reconocimiento cuando:

- a) El docente para prestar el servicio educativo requiera habitualmente de 2 o más medios de transporte para el desplazamiento de la zona rural al perímetro urbano;
- b) Que no existieran vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo; y
- c) Que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia, (ida o vuelta), diaria. Adicional, corresponde al gobernador y alcalde, este último cuando sea certificado el municipio, determinar anualmente cuáles son las áreas rurales de difícil acceso.

Así las cosas, la historia alrededor del tema de zonas de difícil acceso en el departamento de Córdoba empieza con el Decreto 0001047 de 2007, siendo hoy este asunto para la demandante y otros apoderados judiciales, la oportunidad para *desangrar el erario público*, aprovechando precisamente las disposiciones y decisiones adoptadas en el pasado, las cuales son flagrantemente contrarias a la Constitución y la ley. Aduce que estos actos generales afectan la moralidad pública y de contera el beneficio de todos los pobladores del departamento.

Señala que este asunto de las zonas de difícil acceso, que hoy revive la demandante, data y pertenece a lo que fue deshonorosamente reconocido como *“carrusel de la educación”*, lo cual no solo fue el afamado 50/20 de los docentes, sino que también hizo parte de tal carrusel el reconocimiento de prestaciones

sociales, sanciones moratorias sin prescripción trienal de los docentes, como el asunto de acto administrativo 0001047 de 207 y otros, circunstancia que lleva a que ha sido precisamente el reconocimiento de actos administrativos de contenido ilegal, el caldo de cultivo para que hoy esté estigmatizado el Departamento de Córdoba, con el flagelo fatídico de la corrupción.

Sostiene que el Departamento de Córdoba expidió el decreto 0001047 de 2007, en el cual determinó de *forma general* que todos los corregimientos de los municipios en él enlistados, eran zonas de difícil acceso, desconociendo la realidad práctica de cada municipio y sin determinar, tal como lo obliga la norma, las zonas rurales accesibles y no accesibles, generando con su actuar *desmedido e ilegal*, la afectación del patrimonio público (todos los municipios no certificados, eso implica todas las instituciones educativas).

Adicionalmente, expone que el decreto 0001047 del 28 de diciembre de 2007, excede sus efectos *“por cuanto reconoce de forma retroactiva la bonificación por servicios por laborar en zona de difícil acceso, desde el 1º de enero de 2002 a 19 de abril de 2004, tiempo en el cual no existía decreto reglamentario para la exigibilidad de dicho derecho, así como haberlo reconocido desde 1º de enero de 2002 a 31 de diciembre de 2007, sin que la ley haya contemplado dicha retroactividad”*.

En ese orden, para el Departamento de Córdoba *“se está en presencia de un acto administrativo que adolece de fundamento legal y constitucional, situación que debe ser contenida por ir en contra de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia económica, transparencia y todos los postulados del buen gobierno, en consecuencia, los decretos 2173 de 2011 y 1590 de 2015, también lo son, ya que se fundamentan en dicho decreto primigenio 0001047 de 2010”*.

Considera pertinente referirse *“al único argumento que logra evidenciarse con cierta dificultad del escrito presentado por la demandante para sostener la solicitud de medida de suspensión del acto, lo cual se considera improcedente por carecer de urgencia, hecho que no logra ser probado”*.

Finalmente, advierte que *“la accionante no diferencia lo que es un acto general de uno de carácter particular y concreto, por cuanto su único argumento ha sido precisamente afirmar que dicho decreto, en el cual no se habla de determinación del beneficio en cabeza de nadie en particular y por el contrario del cual se entiende que el beneficio es para todos los docentes, esto se interpreta como general, lo que da lugar a la revocatoria del acto administrativo por ser contrario a la Constitución y a la ley. En consecuencia, no existe violación cuando el proceder de la administración busca materializar los artículos 2, 13, 29, 83 y 228 de la Constitución que han sido los argumentos presentados por la accionante. En atención a que precisamente la administración departamental con la expedición del Decreto 1098 de 2016 ha salvaguardado los fines del Estado”*.

Asimismo, señala que no se vulnera el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se trata de un acto de contenido general y la disposición aplicable es la

contenida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Además “*las sentencias citadas no obedecen a situaciones fácticas iguales por tratarse de sentencias C, y con ellas solo se logra evidenciar la constitucionalidad de las normas citadas, lo cual no es objeto de debate*”. En suma, alega que la accionante no logra demostrar “*que el acto demandado viole las disposiciones legales invocadas en la demanda, no se observa que el Decreto 1098 de 2016, en su confrontación con las normas superiores se desprenda alguna violación, como tampoco se observa alguno de los casos señalados en el artículo 231 del CPACA, como requisitos fundantes de procedencia de la medida solicitada*”, en ese sentido se solicita se desestime y se niegue la suspensión del acto demandado.

## II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229 regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o *en cualquier estado del proceso*, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica *prejuzgamiento*.

Seguidamente el artículo 230 de la Ley 1437 del año 2011, reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser *preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión* y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.

Respecto al tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, radicado N° 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), en providencia de 14 de mayo de 2015, así:

*“ ... El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.”*

- Subrayado ajeno al texto -

En efecto, el artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, establece los requisitos para decretar medidas cautelares, así: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. ...”

## 2.1. CASO CONCRETO

### ACTO ADMINISTRATIVO RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del asunto se invoca la suspensión provisional del Decreto 1098 de diciembre 16 de 2016, emanado de la Gobernación de Córdoba, “*Por medio del cual se revoca el Decreto No. 0001047 de 28 de diciembre de 2007*”.

Ahora bien, para determinar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se procede a establecer el cumplimiento de los requisitos legales que haga viable la medida incoada; así entonces, atendiendo lo dispuesto en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, se concluye:

*i)* Efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; además, se advierte *ii)* que se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A. referente al deber de sustentar la solicitud de medida excepcional, pues en el acápite pertinente, visible a folios 8 a 11 del libelo demandatorio, la parte demandante expresa los argumentos normativos y fácticos que considera fueron desconocidos con el acto administrativo demandado.

Establecido lo anterior, corresponde entonces analizar el siguiente ítem, *iii)* si el acto demandado viola las normas invocadas, destacando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una *manifiesta* infracción a las normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis también a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un *prejuzgamiento*.

Para la demandante el acto demandado es manifiestamente opuesto a la Constitución y a la ley, en tanto las razones invocadas en la revocatoria del Decreto 1590 de 2016, prueban una clara *desviación de poder*, pues la administración se arroga una competencia que la Carta ha dado exclusivamente a la jurisdicción contenciosa administrativa (art. 238). Además contiene una falsa motivación que obedece a tinte políticos.

Arguye que la redacción del acto acusado es incoherente. Que se desconocen también los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011. El primero, al no indicar en el acto atacado, cuál es la causal utilizada del artículo 93 del CPACA. En segundo lugar, señala que la propia administración estableció entre sus reglas de juego, en una decisión plenamente en firme como lo es el Decreto 1590/2016, que también goza de presunción de legalidad, que los actos administrativos contenidos en los Decretos 0001047 y 2173, reconocían derechos o situaciones jurídicas a particulares, razón por la cual no podían ser revocadas directamente por la administración sin el cumplimiento de los procedimientos señalados en el artículo 97 del CPACA.

Sustenta el *carácter urgente* de la medida con base en los cuantiosos perjuicios que sufrirá el Departamento por la demora en reconocer estos derechos laborales, con lo cual se generan intereses contra el erario público.

Revisado el acervo probatorio recaudado dentro del asunto, se observa la prueba documental arrimada por la accionante, referida al Decreto 1098 de 2016 (fls.13 a 16), Decreto 1590 de 2015 (fls. 17 a 20), Decreto 001047 de 2008 (fls. 21-22), Decreto 2173 de 2011 (fls. 24 a 33), Decreto 0964 de 2012 (fls. 34 a 39) y Decreto 1213 de 2012.

También se advierte en el plenario la prueba documental aportada por la entidad accionada, esto es, Decreto 001047 de 2008, Decreto 2173 de 2011, Decreto 0964 de 2012, Decreto 1590 de 2015, Decreto 1098 de 2016 (fls.71 a 96).

En concreto, según se lee en el Decreto 1098 de 2016, la administración departamental decidió **revocar** en todas su partes el Decreto 0001047 de diciembre 28 de 2007, *por el cual se fijan las zonas de difícil acceso para el periodo 2002-2008, en Departamento de Córdoba.*

En la parte motiva se expone, entre otras, que el citado decreto determinó *de forma general* para todos los corregimientos de los municipios de Buenavista, Montelíbano, Ayapel, La Apartada, Puerto Libertador, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Los Córdoba, Canalete, Puerto Escondido, Moñitos, San Bernardo del Viento, San Antero, Purísima, Momil, San Andrés de Sotavento, Chimá, Chinú, Ciénaga de Oro, Cereté, San Pelayo, Cotorra, Tierralta y Valencia como zonas de difícil acceso, desconociendo que se debió indicar de forma precisa cada zona dentro de los municipios y las instituciones educativas ubicadas en dichas zonas, que permitieran colegir sin duda los docentes beneficiados. Que la falta de cumplimiento de las condiciones de ley no permite identificar las instituciones educativas que hacen parte de zonas de difícil acceso y que competen a la Gobernación del Departamento de Córdoba.

Agrega que al haberse establecido las zonas de difícil acceso sin la observancia de los procedimientos señalados en la ley y al haber consagrado un efecto retroactivo no consagrado en el Decreto 1171 de 2004, se está en presencia de un acto que adolece de ilegalidad. Funda la decisión en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011,

por medio de la cual se consagran las causales de revocación de los actos administrativos.

De la prueba arrojada al proceso y lo argüido por la demandante, la Sala no evidencia la vulneración alegada como fundamento de la medida cautelar ni mucho menos se acredita la desviación de poder, en razón a que en principio la administración cuenta con facultad legal para proceder a revocar directamente sus propias decisiones, siempre y cuando el acto incurra en alguna de las causales de revocación, esto es: i) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. ii) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, o iii) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Y en el caso bajo examen, el Departamento de Córdoba adujo la violación del orden legal –Ley 115 de 1994, Decreto 1171 de 2004, Ley 1297 de 2009, Decreto 521 de 2010, Ley 715 de 2001, art. 24 inciso 5º, como fundamento de derecho para su proceder.

En ese orden, se advierte una motivación fáctica y jurídica, por lo cual se descarta el actuar arbitrario y caprichoso aducido por la demandante.

Así las cosas, no comparte la Sala la afirmación realizada por la accionante en el libelo demandatorio referida a que basta con que se haga una comparación siquiera sumaria, de las exigencias del artículo 238 de la Carta y 88 de la Ley 1437 de 2011, para evidenciar la nulidad invocada sustentada en la desviación de poder al sostener que el ente demandado carece de competencia para revocar su propio acto.

Por consiguiente, como en esta oportunidad no se acreditan los argumentos de desviación de poder y falsa motivación sustento de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, lo procedente es denegar la medida invocada.

Pese lo expuesto, hay lugar a aclarar que el estudio de todos los tópicos expuestos como cargos de nulidad se realizará de manera acuciosa por la Colegiatura, luego de surtido el debate procesal de rigor, en la sentencia que ponga fin a la Litis. Actividad jurídica que no puede bajo ninguna circunstancia hacerse con la ligereza que pretende la accionante.

Tampoco son de recibo los argumentos con que la actora sustenta el carácter urgente de la medida, si se tiene que, corresponden a apreciaciones personales las cuales dan por hecho el sentido de la sentencia en tanto cuantifica la generación de intereses por la eventual demora del ente accionado en reconocer derechos laborales que presuntamente se desprenden de la nulidad del acto acusado.

Corolario de lo expuesto, el argumento traído a colación por la parte demandante en el acápite de la sustentación de la medida cautelar, no es suficiente para proceder al decreto de la medida incoada, motivo por el cual la misma se denegará dado que no se advierte en esta oportunidad la vulneración a las disposiciones legales deprecadas por la parte actora.



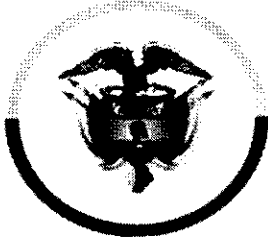
De conformidad con las consideraciones vertidas, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**NUMERAL UNICO:** Negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenidos en Decreto 1098 de diciembre 16 de 2016 emanado de la Gobernación de Córdoba, "Por medio del cual se revoca el Decreto No. 0001047 de 28 de diciembre de 2007", conforme con la motivación de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** AURADELIA NEGRETE SAENZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-23-33-000-2017-00064-00

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar el día treinta y uno (31) de enero de 2019, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

**TERCERO:** Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica<sup>1</sup> o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada principal de la parte demandada a la doctora Elianne Forero Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N° 57.441.501 y portadora de la T.P N° 87.345 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 57 del plenario.

**QUINTO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda, por la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

<sup>1</sup> Teléfono (7823270)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00251  
Demandante: María Claudia Eljach Meléndez  
Demandado: ESE Camu el Prado de Cereté

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2017, proferida por esta Corporación, mediante la cual se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 18 de mayo de 2017, proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00363

Demandante: Comercializadora de Suelas y Llantas S.A.S

Demandado: Municipio de Montería

Habiéndose fijado el día 28 de septiembre de 2018, hora 10:00 a.m., para celebrar en el presente asunto la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., se hace necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que al Magistrado Ponente se le concedió permiso por los días 27 y 28 de septiembre del presente año, para desplazarse a la ciudad de Bogotá para atender la convocatoria realizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 29 de octubre de 2018, hora 03:30 p.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44. Y se

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia de conciliación programada en el presente asunto para el día 28 de septiembre de 2018, hora 10:00 a.m., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **29 de octubre de 2018, hora 03:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado